

DOCUMENTOS
4

*a*lternativas
al tratamiento jurídico
de la discriminación
y de la extranjería *a*

Grupo de Estudios de Política Criminal

a lternativas
al tratamiento jurídico
de la discriminación
y de la extranjerí **a**



Grupo de Estudios de Política Criminal



© COPYRIGHT

- Departamentos de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco y de la Universidad de Salamanca.
- Sección de Málaga del Instituto andaluz interuniversitario de Criminología.
- Jueces para la democracia (Comisión de Política criminal alternativa).

Edita: Grupo de Estudios de Política Criminal.

Distribuye: Tirant lo blanch... C/. Artes Gráficas 14, Bajo Dcha. 46010 - Valencia

Imprime: Imagraf. C/. Nabucco. Tel. 95 232 85 97.

I.S.B.N.: 84-8497-922-9

Depósito Legal: MA.-870-98

A José Manuel Valle Muñiz, in memoriam.

iNDICE

| | |
|---|-----|
| PRESENTACIÓN | 9 |
| MANIFIESTO SOBRE DIVERSIDAD CULTURAL Y POLÍTICA CRIMINAL..... | 13 |
| PROPUESTAS ALTERNATIVAS AL TRATAMIENTO DE LA DIS- CRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL Y AL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA EXTRANJERÍA | 31 |
| ANEXOS: | |
| 1. Convenio de 1966 de las NU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial | 69 |
| 2. Acción común de la Unión europea de 15 de julio de 1996..... | 71 |
| 3. Constitución española | 73 |
| 4. Código penal | 74 |
| 5. Ley 30/84 de 2 de Agosto, de medidas para la reforma de la función pública | 79 |
| 6. RD 33/86 de 10 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la administración del Estado..... | 80 |
| 7. RDL 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores | 81 |
| 8. LO 7/85 de 1 de Julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España | 82 |
| 9. RD 155/96 de 2 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la LO 7/85 de 1 de Julio.... | 110 |

| | |
|--|-----|
| 10. Ley 5/84 de 26 de Marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado..... | 112 |
| 11. RD 203/95 de 10 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/84 de 26 de Marzo..... | 114 |
| 12. LO 5/95 de 22 de Mayo, del Tribunal del jurado..... | 115 |
| 13. Ley 1/96 de 10 de Enero, de Asistencia jurídica gratuita | 116 |
| 14. LO 1/92 de 2 de Febrero, sobre Protección de la seguridad ciudadana..... | 117 |
| 15. RD 190/96 de 9 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario..... | 118 |
| 16. Declaración programática del Grupo de estudios de Política criminal..... | 119 |

pRESENTACIÓN

El Grupo de estudios de Política criminal presenta en esta ocasión un nuevo conjunto de materiales resultado de las labores de estudio y discusión desarrolladas desde mediados de 1995 a finales de 1997. En esta ocasión se eligió como tema de reflexión del Grupo las actuales políticas jurídicas relacionadas con el incremento de la diversidad cultural apreciable en nuestra sociedad. Dentro de los numerosos aspectos que podrían ser objeto de atención en este ámbito, el pronunciamiento de nuestro colectivo se fué centrando en dos temas donde se han registrado recientemente decisiones jurídicas de especial trascendencia político-criminal, por más que sus efectos no hayan quedado confinados a tal sector de la política jurídica.

Se trataba, por una parte, de valorar novedosas decisiones legislativas que, con la pretensión de garantizar la no discriminación de los ciudadanos -en aplicación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el art. 14 de nuestra Constitución-, habían hecho un uso reiterado del Derecho penal, incorporando a él nuevos preceptos o formulaciones.

Asimismo se quiso aprovechar la introducción en el nuevo código penal de determinadas reglas específicas de ejecución de penas y medidas en relación con los extranjeros, para realizar una valoración general del derecho de extranjería, que se está configurando en los últimos tiempos como piedra de toque del grado de pluralismo de una sociedad.

De este modo, durante el periodo de tiempo antes reseñado se celebraron tres sesiones plenarias en San Sebastián, Málaga y Salamanca, precedidas naturalmente de las reuniones de las comisiones correspondientes tantas veces como hizo falta. En la primera de tales sesiones plenarias se aprobó el Manifiesto, que luego fué desarrollado en las siguientes dos sesiones hasta que finalmente dió lugar en la última de ellas a la aprobación de las Propuestas alternativas.

De acuerdo a la costumbre iniciada en 1992 con la publicación de los primeros materiales del Grupo, ponemos también ahora a disposición de todos los interesados los textos en los que se ha concretado la reflexión de nuestro colectivo. Para facilitar su comprensión, este volumen contiene una serie de anexos que recogen aquellos textos legales o sus extractos que resultan especialmente pertinentes para seguir más comodamente el razonamiento del Manifiesto y de las Propuestas alternativas ofrecidas.

El Grupo de estudios de Política criminal sigue incrementando el número de catedráticos y profesores titulares de Derecho penal, magistrados, jueces y fiscales que lo constituyen, y pretende, con prudencia, ampliar sus actividades para potenciar su deseada influencia sobre la opinión pública y la política legislativa. A tal fin, en la última reunión mantenida en Salamanca se acordó dotar de un carácter más formal a la comisión coordinadora, así como autorizarle para que haga pronunciamientos sobre cuestiones político-criminales de inmediata actualidad. Con ello se desea que la reflexión pausada que sirve de fundamento a los elaborados documentos del Grupo hasta ahora aparecidos, se vea complementada con manifestaciones más ágiles que reflejen en todo caso los puntos de vista del colectivo.

Éste sigue abierto, como siempre, a todos aquellos profesionales arriba indicados que deseen participar activamente en el desa-

rollo y formulación desde una perspectiva progresista de propuestas político-criminales relativas a cuestiones sociales especialmente problemáticas. La Declaración programática que inspira todas las actividades del grupo, y que se incorpora como Anexo 16 a este volumen, sirve como punto de vinculación de todos aquellos que se integran en el colectivo.

La comisión coordinadora.

mANIFIESTO SOBRE DIVERSIDAD CULTURAL Y POLÍTICA CRIMINAL

La coexistencia de grupos humanos de muy diverso origen y cultura constituye uno de los fenómenos más característicos de las sociedades modernas, en particular de las que se han dado en llamar sociedades desarrolladas. Nuestra sociedad, por sus propias particularidades internas, ofrece un ejemplo claro de esa pluralidad de culturas y tradiciones. Por lo demás, esta situación, históricamente arraigada, se ha visto enriquecida en los últimos años por el ingreso constante y creciente de personas de ámbitos culturales distintos, cuyas formas de vida, ideas y costumbres no pocas veces se distancian considerablemente de los valores mayoritariamente compartidos. De ahí que la diversidad cultural constituya hoy un aspecto fundamental de nuestra realidad social al que el Estado, desde sus más diversas instancias, debe prestar particular atención con el fin de dar las respuestas adecuadas.

Especialmente compleja se presenta esta tarea en el ámbito del Derecho penal, donde las soluciones rápidas y al hilo de los acontecimientos, sin una reflexión profunda de sus consecuencias, pueden resultar insatisfactorias e incluso contradictorias. De ahí la necesidad de establecer las bases para un tratamiento del fenómeno acorde con los principios constitucionales, punto de partida imprescindible para abordar luego la tarea de concreción de los criterios político-criminales que deben presidir la regulación penal vinculada con el fenómeno del multiculturalismo.

En este sentido, los grandes principios sobre los que se estructura el Estado social y democrático de Derecho en la Constitución española apuntan a un modelo de convivencia basado en la tolerancia recíproca e integración efectiva de culturas diversas (igualdad de derechos en la diversidad), donde tanto los individuos como los grupos en que se integran deben encontrar garantizado su derecho de actuar y expresarse libremente en plenas condiciones de igualdad. Particular trascendencia adquiere en este contexto la expresa prohibición de cualquier tipo de discriminación fundada en circunstancias personales o sociales (art. 14 de la Constitución).

La Constitución española ofrece las bases para una valoración claramente positiva de la diversidad cultural, lo que implica que las respuestas legales a dicho fenómeno no deben abordarse como soluciones a un «problema» de las sociedades modernas, sino como medidas de fomento y protección de uno de los pilares sobre los que se asienta nuestro modelo de convivencia. El Estado, a través de sus diversos mecanismos, debe promover las condiciones para la integración de los distintos grupos humanos, respetando sus caracteres diferenciales y favoreciendo el desarrollo de una sociedad cada vez más permeable a los valores provenientes de culturas no mayoritarias. Ello implica la necesidad de una integración respetuosa de las diferencias, evitando en todo caso la imposición de medidas que conduzcan a procesos forzados de aculturación.

El papel activo que corresponde al Estado en este ámbito se deduce con toda claridad del art. 9.2 de la Constitución, donde se impone a los poderes públicos el deber de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas». De ahí que no sea suficiente un reconocimiento formal de la igualdad como principio rector de la política legislativa, sino que es necesaria, además, una tarea positiva que tienda a remover «los obstáculos que impidan o dificulten» el pleno goce de tales derechos.

El respeto y reconocimiento de las particularidades diferenciales, cuyo punto de apoyo no es otro que la plena vigencia de los derechos humanos, debe coordinarse, sin embargo, con los deberes y límites genéricos que impone la Constitución a todos los ciudadanos con el fin de garantizar la convivencia. De nuestra norma fundamental se extraen, en efecto, una serie de reglas esenciales de convivencia que constituyen el auténtico núcleo de la sociedad civil y que, en ese carácter, deben ser asumidas por todos. De ahí que aún en el supuesto de que se admitiera que el contenido concreto de los derechos humanos puede estar sujeto a variaciones dependientes de los valores propios de las diversas culturas, deba reconocerse a aquellas reglas esenciales el carácter de límite del derecho a la diversidad. No se pretende con ello buscar una coartada que permita justificar medidas dirigidas a imponer a las minorías los valores predominantes en la sociedad, sino más bien reconocer la existencia de un marco global de actuación -unas «reglas de juego»- sin el que no sería posible la convivencia. Fenómenos tales como los malos tratos corporales o las mutilaciones sexuales, admitidas como costumbres en determinadas culturas, no pueden ser aceptadas en el marco de la ética de los derechos humanos sobre la que se asienta nuestro ordenamiento jurídico.

De la valoración realizada hasta aquí sobre el fenómeno de la diversidad cultural en el contexto de nuestro Estado social y democrático de Derecho, pueden extraerse dos grandes principios político-criminales que deberían presidir las decisiones legislativas en este ámbito específico:

Ante todo, el deber de los poderes públicos de adoptar medidas dirigidas a prevenir actitudes discriminatorias en el seno de la sociedad y, en segundo lugar, el deber del propio Estado de evitar actuaciones que puedan interpretarse o de hecho signifiquen un trato discriminatorio.

En relación al primer aspecto, una política de prevención de conductas discriminatorias no debe implicar necesariamente la intervención punitiva. Sería prioritario definir estrategias de carácter eminentemente social al servicio de la integración de las minorías (por ejemplo extranjeros, minorías religiosas, gitanos) y evitar la huida sistemática al derecho penal cuya adecuación y eficacia en este campo es más que dudosa.

Sin embargo, no pueden ignorarse las agresiones contra tales colectivos, convertidos en punto de mira de grupos intolerantes y violentos, que, junto a la agresión de bienes jurídicos fundamentales, atacan directamente a la dignidad personal y, en su caso, a la pervivencia de su identidad como grupo. En estos supuestos la intervención penal resulta legítima, siempre que en aras de una mayor efectividad no se sobrepasen los límites que presiden y circunscriben la criminalización de conductas.

Los principios de intervención mínima, lesividad y responsabilidad por el hecho cometido constituyen barreras infranqueables de la intervención penal, cuya vulneración pone en peligro toda una estructura de defensa de las libertades.

Por ello debe replantearse la formulación de preceptos totalmente indeterminados, como el de "provocación al odio racial" recogido en el artículo 510 del nuevo Código penal, o la agravante genérica de motivos racistas o similares, que pueden conducir a interpretaciones penalizadoras del pensamiento entrando en contradicción con la protección constitucional de la libertad ideológica.

Debemos hacer notar, asimismo, la contradicción en que se mueve la propia intervención penal al establecer distintos rangos de tutela cuando prima a determinados colectivos (como sucede con la mención expresa al antisemitismo en algunos preceptos, art. 22.4 y

510.1) o cuando degrada la protección dispensada a otros (art. 314 en relación a la discriminación en el empleo).

En cualquier caso debe evitarse una instrumentalización meramente simbólica del derecho penal, convertido en mecanismo de simple pedagogía social -para convencer a los ciudadanos de que se debe respetar a las minorías-, que serviría de coartada para no activar políticas eficaces de reconocimiento y promoción de los derechos de esos grupos.

Por lo que se refiere a las medidas provenientes de los propios poderes públicos, es patente el deber de evitar regulaciones que directamente impliquen cualquier clase de discriminación. Pero no es éste el único aspecto del problema. Más frecuentes son aquellas medidas que, sin tener un contenido directamente discriminatorio, suponen, sin embargo, un trato diferencial de hecho o, en todo caso, favorecedor de valoraciones sociales negativas hacia ciertos grupos humanos. Es lo que sucede con el derecho de extranjería, que parte de una definición negativa del inmigrante -como "el de fuera", el que no pertenece a nuestra comunidad política- favoreciendo así una percepción social excluyente.

En este último sentido, resulta particularmente criticable el amplio recurso a la expulsión del territorio español del que hace uso nuestra legislación en relación a los extranjeros condenados o simplemente procesados por la comisión de cierta clase de delitos (arts. 89 y 108 del nuevo Código penal): Que el Estado se permita establecer medidas sancionatorias distintas a las que impone a cualquier ciudadano infractor de la ley penal, poco favorece el fomento de un clima de aceptación e integración multicultural. Quizás más discutibles resulten aún la «detención preventiva», el internamiento, la devolución sin expediente, el rechazo en frontera y la permanencia en la Aduana del solicitante de asilo.

Por lo demás, existen otras situaciones dependientes de la actividad de los poderes públicos que, sin estar basadas en medidas legales o reglamentarias de contenido discriminatorio, se traducen, en los hechos, en un trato desigual. Ello sucede, por ejemplo, si se atiende a la fase de cumplimiento de la condena. Aun cuando la legislación no establece diferencias entre nacionales y extranjeros en este punto, lo cierto es que la casi total ausencia de medidas asistenciales concretamente dirigidas a éstos se traduce en serias dificultades para el disfrute efectivo de ciertos beneficios, como, por ejemplo, los permisos de salida o el acceso a terapias de desintoxicación, a proyectos educativos, al régimen abierto o a la libertad condicional.

Esas regulaciones y prácticas constituyen una manifestación de racismo institucional porque en estos casos el Estado actúa como ente legitimador de la exclusión de la comunidad política de ciertas minorías.

Cuanto se ha dicho no significa, sin embargo, que la ideología, religión, modos de vida, lengua, etc. de determinados sectores de la población no coincidentes con los valores mayoritarios pueda justificar toda clase de actuaciones -sin limitación alguna- de quienes forman parte de dichos colectivos. A partir de las reglas básicas de convivencia trazadas en nuestro ordenamiento jurídico podría admitirse una intervención de los poderes públicos limitada a los casos de integración forzada en determinados grupos -cualquiera que sea su signo ideológico- cuando concurra un serio menoscabo de la libertad de decisión individual en la línea establecida en el nuevo Código penal (art.515.3º).

En San Sebastián, a 30 de marzo de 1996.

FIRMANTES

ALONSO SUAREZ, JOSE ANTONIO

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO PENAL Nº 14 DE MADRID

ALVAREZ ALVAREZ, GREGORIO

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE SALAMANCA

ALVAREZ DE YRAOLA, ANA MARIA

MAGISTRADA. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE LA BISBAL D' EMPORDA (GERONA)

ALVAREZ GARCIA, FCO JAVIER

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

ALVAREZ GOMEZ, DOSINDA

MAGISTRADA. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE LA CORUÑA

ALVAREZ VIZCAYA, MAYTE

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL, UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

ANDRES IBAÑEZ, PERFECTO

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. PRESIDENTE SECC. XV.

ASENCIO CASTILLAN, HERIBERTO

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL. SECCION I DE SEVILLA

ASUA BATARRITA, ADELA

CATEDRATICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIV. DEL PAIS VASCO.

- **BALERDI MUGICA, JOSE MANUEL**
MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE IRUN (GUIPUZCOA)
- **BERLANGA RIBELLES, EMILIO**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
- **BIURRUN MANCISIDOR, GARBINE**
MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SAN SEBASTIAN
- **BLANES RODRIGUEZ, ESTRELLA**
MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 8 DE BARCELONA
- **BLAZQUEZ MARTIN, RAQUEL**
MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE PARLA (MADRID)
- **BODAS MARTIN, RICARDO**
MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 30 DE MADRID
- **BORJA JIMENEZ, EMILIANO**
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA.
- **BOIX REIG, JAVIER**
CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA
- **CANDIL JIMENEZ, FRANCISCO**
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA. DECANO.

CARMENA CASTRILLO, MANUELA

CONSEJERA GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

CARMONA RUANO, MIGUEL

PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

CASTRO MARTINEZ, ANTONIO

MAGISTRADO. JUZGADO DE LEGANES. (MADRID)

CID MOLINE, JOSE

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.

CLERIES NERIN, NURIA

MAGISTRADA. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CUESTA ARZAMENDI, JOSE LUIS DE LA

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO. VICERRECTOR.

CUERDA RIEZU, ANTONIO

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LEON.

DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA.

D'OLHABERRIAGUE RUIZ DE AGUIRRE, JOSE IGNACIO

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 30 DE BARCELONA

DOÑATE MARTIN, ANTONIO

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE BARCELONA

DUCE SANCHEZ DE MOYA, IGNACIO

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE CIUDAD REAL

ELOSEGUI SOTOS, AURORA

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 6 DE SAN SEBASTIAN

ESCOBAR MARULANDA, GONZALO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE GERONA

ESPINOSA CASARES, IGNACIO

PRESIDENTE DE LA SALA SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA (LOGROÑO)

FELIX GARCIA, JOSE LUIS

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3 DE SANT BOI DE LLOBREGAT (BARCELONA)

FERNANDEZ ENTRALGO, JESUS

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. PRESIDENTE SECC. XVII.

FERNANDEZ, Dª MARIA DOLORES

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA.

FLUITERS CASADO, RAFAEL

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE ALCALA DE HENARES (MADRID)

GALLEGO ALONSO, CELIMA

MAGISTRADA. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 DE BENIDORM (ALICANTE)

GARCIA ALARCON, VIRGINIA

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 22 DE MADRID

GARCIA ARAN, MERCEDES

CATEDRATICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

GARCIA DE DIOS FERREIRO, RAMIRO

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 9 DE BILBAO

GARCIA GARCIA, SANTIAGO

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA

GARCIA MUÑOZ, PEDRO LUIS

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 8 DE ARENYS DE MAR (BARCELONA)

GIL MERINO, ANTONIO

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. PRESIDENTE SECC. VII

GIMENEZ GARCIA, JOAQUIN

MAGISTRADO. PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

GOIZUETA RUIZ, FERNANDO

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE BADALONA (BARCELONA)

GONZALEZ GONZALEZ, ESTHER

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE ZAMORA

GRACIA MARTIN, LUIS

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

GURDIEL SIERRA, MANUEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

IBAÑEZ SOLAZ, MARIA F.

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 16 DE VALENCIA

JORGE BARREIRO, ALBERTO

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. SECC. XV

LAMARCA PEREZ, CARMEN

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.

LANDROVE DIAZ, GERARDO

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

LARRAURI PIJOAN, ELENA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA.

LAURENZO COPELLO, PATRICIA

CATEDRATICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA.

LIBRAN SAINZ DE BARANDA

MAGISTRADO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA

LORENZO SALGADO, JOSE MANUEL

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

LOZANO ALVAREZ, M^ª ANTONIA

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL N^º 29 DE MADRID

MANGLANO SADA, LUIS

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA. SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

MAPELLI CAFFARENA, BORJA

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

MAQUEDA ABREU, M^ª LUISA

CATEDRATICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERIA.

MARTIN CORREDERA, JOSE FELIX

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1^ª INSTANCIA E INSTRUCCION N^º 2 DE PLASENCIA (CACERES)

MARTIN PALLIN, JOSE ANTONIO

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO. MADRID

MARTINEZ-BUJAN PEREZ, CARLOS

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA.

MARTINEZ GONZALEZ DEL CAMPO, JOSE MIGUEL

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 DE VITORIA-GASTEIZ

MARTINEZ LAZARO, JAVIER

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE MADRID

MARTINEZ ZAPATER, LUIS FERNANDO

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 29 DE BARCELONA

MATA BARRANCO, NORBERTO de la

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO.

MONTALBAN HUERTAS, INMACULADA

MAGISTRADA. JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 7 DE GRANADA

MORAN GONZALEZ, MANUEL

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA.

MORENO RETAMINO, JULIAN MANUEL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO. MADRID.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

MUÑOZ SANCHEZ, JUAN

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MALAGA.

NAVARRO ESTEVAN, JOAQUIN

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. SECC. X

NIETO GARCIA, LUIS CARLOS

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE PIEDRAHITA (AVILA)

OLZA CASADO, MARIA ASUNCION

MAGISTRADA. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 5 DE HOSPITALET (BARCELONA)

ORTEGA LORENTE, JOSE MANUEL

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5 DE VALENCIA

PANTOJA, FELIX

FISCAL DE MENORES. MADRID

PAREDES CASTAÑON, JOSE MANUEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO.

PAUL VELASCO, JOSE MANUEL DE

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. SECCION IV

PENIN ALEGRE, CLARA

MAGISTRADA. JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 29 DE MADRID.

PEREZ-BENEYTO ABAD, JOSE JOAQUIN

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SEVILLA

PESTANA PEREZ, MARIO

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE LEGANES (MADRID)

PRADA SOLAESA, JOSE RICARDO DE
MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA NACIONAL. MADRID

POLAINO NAVARRETE, MIGUEL
CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

RODRIGUEZ ACHUTEGUI, EDMUNDO
MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE
LAREDO (SANTANDER)

RODRIGUEZ RAMOS, LUIS
CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLU-
TENSE DE MADRID.

RODRIGUEZ SANTOCILDES, FRANCISCO JAVIER
MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 EL
GRADO (ASTURIAS)

ROMEO LAGUNA, JUAN JOSE
MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. SECCION
VII

RUBIO DE LA IGLESIA, JOSE MANUEL
FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

SAEZ VALCARCEL, RAMON
CONSEJERO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

SANCHEZ ANDRADA, JESUS
MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE
AYAMONTE (HUELVA)

SERRANO-PIEDECASAS, JOSE R.

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS

SOLE PUIG, ASCENSION

MAGISTRADA. JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 29 DE BARCELONA

SUAREZ GONZALEZ, CARLOS

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO.

TERRADILLOS BASOCO, JUAN

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CADIZ.

URIA I MARTINEZ, JOAN FRANCESC

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA. SECCION V.

VALLE MUÑIZ, JOSE MANUEL

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LERIDA.

VENTURA FACI, RAMIRO

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 18 DE MADRID

VENTURA MAS, SILVIA

MAGISTRADA. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 5 DE ARENYS DE MAR (BRCELONA)

VIDAL I MARSAL, SANTIAGO

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE SABADELL (BARCELONA)

VIRTO LARRUSCAIN, M^a JOSE

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

ZUGALDIA ESPINAR, JOSE MIGUEL

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA. DECANO.

Los abajo firmantes, redactores o posteriormente adheridos al Manifiesto sobre diversidad cultural y política criminal, aprobado en San Sebastián el 30 de Marzo de 1996, de acuerdo con las pautas en él marcadas así como en la reunión de trabajo mantenida en Málaga el 21 de Febrero de 1997, aprueban las siguientes

pROPUESTA ALTERNATIVA AL TRATAMIENTO DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

Fundamentación general.

1. El Derecho penal debe intervenir para tutelar a ciertos colectivos socialmente marginados frente a agresiones creadoras de serios riesgos para los bienes jurídicos personales de sus miembros o que sean idóneas para hacer peligrar la pervivencia de la identidad del grupo. La intervención se justifica por la necesidad de atajar la proliferación de actos que extiendan el clima de intolerancia. La incriminación, por tanto, ha de fundarse no sólo en el peligro para bienes jurídicos individuales de las víctimas, sino también en ese contenido amenazante que pretende el replegamiento de los miembros de tales colectivos en su presencia social y que afecta a sus expectativas de seguridad.

2. Esta tutela penal específica debe respetar en todo caso las garantías y principios propios del Derecho penal, atendiendo, en particular, a las siguientes ideas básicas:

- 2.a. Necesidad de compatibilizar la persecución penal de la discriminación con el respeto del contenido esencial de las libertades de expresión, ideológica y de asociación garantizadas en la Constitución.
- 2.b. Respeto del principio de responsabilidad por el hecho, eliminando toda incriminación fundada en la idea de un derecho penal de autor.
- 2.c. Selección de los comportamientos punibles en función del principio de intervención mínima, con la correspondiente remisión, en su caso, a otros ámbitos más adecuados del ordenamiento jurídico.
- 2.d. Renuncia a una utilización meramente simbólica del Derecho penal en favor de una mayor efectividad en la prevención de las conductas punibles. Deben utilizarse fórmulas que en la práctica no aboquen a la inaplicación de los preceptos por ser demasiado generales o por la dificultad de probar los elementos de la conducta prohibida.
- 2.e. Respeto del principio de proporcionalidad mediante el correspondiente ajuste de la gravedad de las penas en función de la entidad del hecho cometido.

Modificaciones comunes a todos los preceptos:

1. Desaparecen las referencias al *antisemitismo* -presentes en los actuales arts. 22.4º y 510 C.P.- debido a que este motivo de discriminación queda suficientemente recogido al mencionarse la etnia o, en su caso, la religión, de la víctima.

2. Salvo en el delito de discriminación en el empleo, en todos los demás preceptos se elimina la *circunstancia de sexo*. Ello se debe a que la discriminación por esta causa no es equiparable en términos generales a las situaciones de marginación originadas en otras circunstancias personales o sociales, lo que aconseja un tratamiento

diferenciado que en gran medida conduce a otros ámbitos jurídicos menos represivos.

3. Igualmente desaparece la *circunstancia de situación familiar*, carente del nítido contenido de rechazo social que da sentido y unidad al resto de las causas de discriminación.

Propuesta de reforma del Código penal

Uno. El art. 22.4º queda redactado del modo siguiente:

«Cometer un delito contra la vida, la integridad, la libertad, la libertad sexual, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el honor o el patrimonio por razón de la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su orientación sexual, la enfermedad o minusvalía que padezca».

Fundamentación

La referencia a los «motivos» racistas -o, en general, discriminadores-, que en la actual redacción propicia una interpretación puramente subjetiva de la agravante, se sustituye por una fórmula que vincula el *hecho* delictivo con ciertas características de la víctima, favoreciendo así una interpretación objetiva.

Se reduce el ámbito de aplicación a los delitos protectores de bienes jurídicos personales -en línea con el Código penal derogado-. De este modo se pretende fundamentar la agravación de la pena en la necesidad de ofrecer una tutela adicional a quienes, por pertenecer a colectivos socialmente marginados, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, con menores expectativas de respeto de sus derechos fundamentales.

Dos. El art. 510.1 queda suprimido.

Fundamentación

Se propone la eliminación de las figuras de provocación al odio y a la discriminación; en el primer supuesto por su evidente carácter difuso, creador de un amplísimo margen de inseguridad jurídica; en el segundo porque los actos de discriminación que el legislador ha considerado especialmente graves ya se encuentran expresamente tipificados como delito -discriminación en el empleo (art. 314) y en la prestación de determinados servicios (arts. 511 y 512)-. En todo caso, en ambos supuestos su punición constituye un adelantamiento excesivo de las barreras penales de protección.

El amplio margen de inseguridad jurídica a que da lugar, así como el indebido adelantamiento de las barreras penales de protección, constituyen de nuevo razones para suprimir la modalidad de provocación a la violencia: Tales conductas no van más allá de la generación de un riesgo indeterminado para ciertos bienes básicos de las víctimas. Y, aunque no se desconoce la marginación social en la que viven los colectivos protegidos, situados ciertamente en una situación de especial precariedad respecto a las expectativas de respeto de sus derechos fundamentales, mantener el precepto implicaría dar por buena una estructura típica de contornos difusos y en exceso alejada de eventuales conductas lesivas.

Por otro lado, el mantenimiento del art. 510.1 conduce a incongruencias y falta de proporcionalidad en la penalidad inexplicables. Así, por ejemplo, la provocación a cometer unas lesiones del art. 147.1 conlleva, a lo sumo y aun aplicando la agravante del art. 22.4º, una pena de arresto de 12 fines de semana, en tanto que con el actual art. 510.1 se podría llegar a los tres años de prisión: Esto es, se prevé mayor pena para la provocación a un delito de peligro indeterminado que para la provocación a un delito de resultado, respecto del mismo bien jurídico. Por otra parte, si se entiende que la

provocación a la violencia también salvaguarda, anticipadamente, otros bienes jurídicos tales como la propiedad o la libertad de actuar, se llega a una manifiesta incongruencia legal y ya no sólo penológica: En efecto, si la punición de los actos preparatorios la establece el Código penal, de acuerdo con la doctrina dominante, sólo para los hechos particularmente disvaliosos, no incluyendo en su ámbito, por ejemplo, los delitos o faltas de daños, coacciones o amenazas ni las faltas de lesiones o malos tratos del art. 617, pretender sancionar no ya su provocación, sino la provocación de una violencia que no necesariamente se va a plasmar en uno de los resultados contemplados por aquellos tipos, parece claro que conculca principios básicos que, como el de intervención mínima, presiden la intervención penal¹.

Tres. El art. 510.2 queda suprimido.

1. Posición de una minoría cualificada sobre la Propuesta precedente:

Para una minoría cualificada del Grupo el art. 510.1 debería mantenerse, pero redactado del modo siguiente:

"Los que provocaren a la violencia contra individuos, grupos o asociaciones, por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses".

Fundamentación

Se mantiene la provocación a la violencia por el riesgo real que origina este comportamiento para ciertos bienes básicos de las víctimas, en particular, su vida, integridad física y propiedad. La marginación social en la que de hecho viven los colectivos protegidos les sitúa desde un principio en una situación de mayor precariedad respecto a las expectativas de respeto de sus derechos fundamentales, lo que justifica que el Derecho penal refuerce su tutela mediante un limitado adelantamiento de las barreras de protección. El precepto no protege, pues, el principio de igualdad, sino que se configura como un delito de peligro que adelanta la tutela de bienes fundamentales de eventuales víctimas cuyas condiciones personales de identidad les convierten en blanco frecuente de agresiones violentas. La conducta típica se configura, por ello, como una forma de amenaza general al grupo, dirigida a lograr su replegamiento, ocultamiento o huida, además de generar objetivamente un peligro real de que la incitación se plasme en ataques concretos a miembros del colectivo.

A los "grupos y asociaciones" que menciona la actual redacción como objeto de la violencia, se añaden los auténticos titulares de los bienes jurídicos tutelados por este delito: los "individuos".

Fundamentación

El precepto actual recoge un supuesto específico de injurias agravadas por su naturaleza discriminatoria. No es coherente que se conceda una tutela mayor y específica a los actos de discriminación asociados a la lesión del honor que a otros supuestos vinculados con bienes jurídicos tanto o más esenciales que éste -como la vida o la integridad-. De ahí la conveniencia de mantener la uniformidad a través de la circunstancia genérica del art. 22.4º, donde se incluyen los delitos contra el honor.

Cuatro. Los números 1 y 2 del art. 511 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de alguno de sus miembros a una etnia, raza o nación, su orientación sexual, enfermedad o minusvalía».

Fundamentación

Se adaptan las causas de discriminación a los criterios generales (véanse «modificaciones comunes»).

Cinco. El art. 512 queda redactado del modo siguiente:

«Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que

tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su orientación sexual, enfermedad o misnusvalía, incurirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años».

Fundamentación

Se adaptan las causas de discriminación a los criterios generales (véanse «modificaciones comunes»).

Seis. El art. 515.5º queda suprimido.

Fundamentación

Los casos relevantes desde el punto de vista de los principios que rigen la intervención penal -en particular, la necesaria compatibilización de la tutela penal relativa a la discriminación con el derecho fundamental de asociación- aparecen suficientemente recogidos en el nº 1 del art. 515.

Siete. El art. 607.1, apartado primero, queda redactado del siguiente modo:

“Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, político, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados.....”

Fundamentación

Se incluyen de modo expreso los grupos políticos con el fin de evitar interpretaciones restrictivas que pudieran excluir de la tutela del delito de genocidio a uno de los blancos más frecuentes de tales actividades. A pesar de que esta mención no figura en el Convenio

de 9 de diciembre de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio, existen precedentes en otras legislaciones de nuestro entorno que igualmente tienden a asegurar su protección. Así, en particular, el art. 211.1 del Código penal francés de 1994 que, inspirado en consideraciones materiales de estricta justicia, amplía la protección penal a cualquier "otro grupo susceptible de ser caracterizado a partir de otros criterios", fórmula que no sólo permite incluir a los grupos políticos, sino también a otras agrupaciones cohesionadas por motivos de otra índole.

Ocho. El art. 607.2 queda suprimido.

Fundamentación

La actual regulación implica una restricción inaceptable de las libertades ideológica y de expresión en la medida que castiga la mera manifestación pública de ciertas ideas. El contenido de peligro que en determinados casos poseen tales manifestaciones se encuentra convenientemente captado por el art. 615 del Código penal, donde se prevé la punición de la provocación al delito de genocidio.

Nueve. El art. 314 queda redactado del siguiente modo:

«Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses».

Fundamentación

Las causas de discriminación se establecen aquí de modo diferenciado al resto de las figuras y tomando como punto de referencia el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores. Se elimina, sin embargo, el supuesto de parentesco con otros trabajadores de la empresa debido a que se trata de un caso carente del contenido de desprecio a determinadas señas de identidad u opciones ideológicas que caracteriza a los demás supuestos. Para el restablecimiento de la desigualdad originada por aquella causa parecen suficientes los mecanismos recogidos en la legislación laboral.

Se suprime la exigencia de reparación de los daños económicos originados por la discriminación de cara a no supeditar la aplicación de la pena al cumplimiento de una condición de contenido estrictamente patrimonial.

Con el fin de respetar el principio de proporcionalidad de las penas, se hacen desaparecer las diferencias de penalidad entre este supuesto y otros casos de discriminación punible de gravedad semejante -en particular, con el delito de discriminación en la prestación de un servicio público (art. 511)-. Por lo demás, la posibilidad que prevé la actual regulación de aplicar únicamente pena de multa a quien discrimina en el empleo puede reducir el efecto preventivo de esta figura, ya que el delito se comete en el contexto de una actividad empresarial que fácilmente puede absorber los costes de la sanción.

Diez. Modificación sistemática: Se propone la unificación de los delitos previstos en los arts. 511 y 512 en una Sección independiente del Capítulo IV, Título XXI, que quedaría así:

“Título XXI. Delitos contra la Constitución.

Capítulo IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

Sección 1ª. De los delitos de discriminación”.

Las secciones actuales modificarían su numeración de forma correlativa.

Fundamentación

Las conductas vinculadas con la discriminación constituyen una realidad sociológica específica caracterizada por la vulneración de derechos fundamentales. Por eso no se explica su actual ubicación junto con una serie de delitos que recogen la perspectiva contraria, esto es, el abuso de determinados derechos y libertades reconocidos en la Constitución (reuniones y manifestaciones ilícitas y asociaciones ilícitas).

PROPUESTA ALTERNATIVA AL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA EXTRANJERÍA.

Propuesta de reforma de la Ley de extranjería.

Uno. El art. 26 en sus números 1 y 2 deberá quedar redactado como sigue:

«1. Se considerará infracción muy grave el encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia o, en su caso, el permiso de residencia, cuando fueran exigibles.

Se considerarán infracciones graves:

- a. No haber obtenido permiso de trabajo y encontrarse trabajando, aunque cuente con permiso de residencia válido.
- b. Incurrir en demora u ocultación dolosa o falsedad grave en la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior, las circunstancias relativas a su situación, de acuerdo con el art. 14.

2. En el supuesto de infracción muy grave al que se refiere el número anterior los extranjeros podrán ser expulsados de España, por resolución de la Dirección de la Seguridad del Estado.

A tal fin se podrá proceder a la detención del extranjero con carácter preventivo o cautelar mientras se sustancia el expediente. La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento

a su disposición en centros de detención o locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuenta al Consulado o Embajada respectivos y al Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Juez sólo podrá adoptar dicha medida motivadamente, evidenciada su necesidad, y cuando no sea posible asegurar la sujeción del extranjero al resultado del expediente con la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas cautelares: a. Comparecencias periódicas ante la Autoridad que tramita el expediente. b. Fianza en cualquiera de las modalidades previstas en la LECrim. c. Prohibición de abandonar determinado lugar.

El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de diez días».

Fundamentación.

Las profundas reformas de que son objeto los números 1 y 2 del Art. 26 se pueden fundamentar del modo siguiente:

I. Ante todo pensamos que, más allá de las infracciones graves relativas al régimen de obtención del permiso de residencia sólo conductas constitutivas de delito deben dar pie a la expulsión, y ello en las condiciones establecidas en la legislación penal (véase *Infra*).

Ello explica que se excluyan de los supuestos de expulsión las letras b) y e), que pasan a tratarse como infracciones graves de las obligaciones impuestas por esta ley que deben sancionarse con sanciones pecuniarias de las previstas en el art. 27.

Asimismo se eliminan las causas de expulsión de las letras c) y f), que consideramos incompatibles con el principio de seguridad

jurídica, dada la vaguedad de su formulación, de modo que sólo pueden ser tenidas en cuenta en la medida en que se configuren como una conducta delictiva, en cuyo caso se regirán por lo dispuesto en el código penal.

Finalmente eliminamos la causa de expulsión de la letra d), en cuanto que la expulsión basada en la condena por un delito sólo debe poder tener lugar en el marco de la legislación penal, sea como medida sustitutiva de una pena sea como medida aplicable a inimputables o semiimputables -en cualquier caso la condena fuera de España, también prevista en la letra d), no debe ser motivo de expulsión, sino tratarse en el marco de la concesión o prórroga del permiso de residencia (art. 13 de la ley)-.

II. En segundo lugar, y en relación a la detención e internamiento previos a la expulsión en el supuesto de carencia de prórroga de estancia o de permiso de residencia, estimamos, por un lado, que debe asegurarse que la medida de internamiento sólo entre en aplicación cuando otras medidas menos gravosas no resulten procedentes para garantizar la ejecución de la eventual resolución de expulsión.

Asimismo, el plazo máximo de diez días parece suficiente si el internamiento ha de entenderse, como señala el art. 26.2 p.1 de la ley, como una medida preventiva o cautelar que pretende asegurar la ejecución de la medida de expulsión mientras se sustancia el expediente. Periodos más largos de internamiento ya sólo parecen justificarse en el deseo de que la tramitación del expediente no se vea perturbada por determinadas estrategias defensivas del inmigrante.

Dos. El art. 11.3 debería quedar redactado como sigue:

"La entrada en territorio nacional habrá de realizarse por los puestos habilitados a tal fin y bajo el control de los servicios policiales correspondientes. Los servicios policiales de frontera podrán

impedir el acceso al territorio nacional a quienes, sin haber entrado aún en él, no se hallen provistos de la documentación requerida o tengan una prohibición expresa.

A los efectos de esta ley la estancia en zona internacional de puerto o aeropuerto se considerará como un supuesto en el que ya se ha producido el acceso al territorio español*.

Fundamentación.

Se reduce la posibilidad del rechazo en frontera a aquellos casos en que no se ha accedido aún a territorio español y se carece de la documentación requerida o se está incurso en una prohibición expresa. Con ello, se produce una muy significativa restricción de los supuestos admisibles de rechazo en frontera.

En primer lugar, porque no será posible si ya se ha accedido al territorio español, y en ese sentido se precisa además que la presencia en zonas internacionales de puertos o aeropuertos ya implica haber accedido al territorio español: Quedan por consiguiente sujetos a rechazo en frontera los casos en que se pretende acceder al territorio nacional por vía terrestre dotada de control de entrada en la frontera o sin haber desembarcado aún de buque o aeronave extranjero. El mantenimiento del rechazo en frontera en estos casos se estima conveniente para evitar una situación en la que no podría impedirse a nadie que entrara en nuestro territorio.

En segundo lugar, ni siquiera en tales casos se podrá proceder al rechazo en frontera si la causa alegada por la Autoridad es la carencia de medios económicos suficientes.

Tan importante restricción de los supuestos de rechazo en frontera la estimamos imprescindible para garantizar que en la mayor parte de las hipótesis que ahora se resuelven de modo tan expediti-

vo deba procederse, cuando menos, a la sustanciación de un procedimiento de devolución, con las garantías que éste conlleva, en especial si se atiende a la propuesta subsiguiente sobre cómo debe de actuarse en casos de devolución (véase *Infra*).

Tres. El art. 36.2 debe añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

“En todo caso deberán respetarse en el procedimiento de devolución los requisitos establecidos en el artículo 29.2 de esta ley así como, si procede, los relativos al procedimiento sancionador regulado en el art. 31. Si durante su tramitación fuera precisa la práctica de una detención de carácter preventivo o cautelar, será de aplicación el art. 26.2 de esta ley”.

Fundamentación.

Aun cuando cabe interpretar el art. 36.2 en el sentido de que la devolución también exige un determinado expediente o procedimiento, aunque no ciertamente el de expulsión, la práctica judicial contraria a su exigencia y las dudas doctrinales surgidas aconsejan modificar este precepto. Así quedará claro que cuando menos debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 29.2.

Por lo demás, pensamos que éste debería aplicarse cuando estemos ante una entrada ilegal por infracción de la prohibición de entrada, dando así cobertura a una ejecución forzosa de una resolución anterior incumplida. Por el contrario, en caso de que se trate de una mera entrada ilegal sin infracción de una previa prohibición de entrada, debería aplicarse el procedimiento sancionador previsto en el art. 31, con sus mayores garantías.

Por último queremos asegurar que si el procedimiento exige detención, se garantice al sometido al expediente de devolución las mismas garantías que al sometido a expediente de expulsión.

Cuatro. El art. 21.2 p.1 debe quedar redactado como sigue:

"Cuando un extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos menos graves, el juez podrá autorizar, previa audiencia del fiscal, su salida de España, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, o su expulsión, si está incurso en alguno de los supuestos del art. 26.1".

Fundamentación.

En la propuesta de reforma del art. 26.1 defendemos suprimir todas las causas de expulsión administrativa referentes a la comisión de delitos: pensamos que debe primar en tales casos la sustanciación del procedimiento penal. Aquí, sin embargo, aceptamos un supuesto de expulsión administrativa con previa autorización judicial así como otro de salida voluntaria autorizada judicialmente, vinculados ambos al encartamiento por un delito. Las dos hipótesis pueden fundarse en el principio de subsidiariedad del derecho penal: Razones ligadas al principio de oportunidad procesal e incluso de naturaleza preventiva aconsejan renunciar a la persecución penal cuando, tratándose de delitos de moderada importancia, el presunto delincuente extranjero se muestra dispuesto a salir del país o la autoridad administrativa puede probar que ha incurrido en alguna causa de expulsión ajena al delito por el que está encartado.

Para que esa fundamentación se mantenga es preciso que el delito de referencia no sea muy grave: De ahí la propuesta desaparición de la mención a lo que deba entenderse por delitos menos graves, que obliga a tener en cuenta sin más el art. 13 del código penal, y en consecuencia a reducir notablemente la gravedad de los supuestos abarcados (p.e. ahora penas de hasta tres años y no, como antes, de seis). En todo caso somos conscientes que a esa conclusión ya lleva en la actualidad la Disposición transitoria undécima del nuevo código penal.

Por otro lado resulta coherente que, dado el supuesto de expulsión que hemos dejado en el art. 26.1, sólo se pueda autorizar la expulsión del extranjero *no residente legal*, salvaguardando la permanencia en España del residente legal, por lo general socialmente integrado, con lo que su acción delictiva tiene otras repercusiones de oportunidad y preventivas diversas de las del residente no legal. Al residente legal, sin embargo, podrá también autorizársele la salida voluntaria, con lo que se asume que, pese a todo, su conducta, al ser extranjero, no tiene idénticas repercusiones preventivas que la de los nacionales.

Finalmente, la presunta comisión de una falta es de tan escasa trascendencia que no hay razones suficientes que justifiquen una autorización de expulsión² o una salida autorizada a cambio de evitar el cumplimiento de la pena.

Cinco. El art. 21.2 p.2 debe ser derogado.

Fundamentación.

Los substitutivos de pena deben quedar limitados a los previstos en el código penal (Libro II, capítulo III, Sección 2ª), sin que se estime acertado que a través de la LO. de Extranjería se introduzca una medida substitutiva de expulsión de extranjeros que abarca de hecho supuestos diversos a los contemplados en el art. 89.1 inciso primero del código penal (p.e. abarca cualquier pena por delito menos grave y no exclusivamente penas privativas de libertad inferiores a seis años) y con requisitos en el art. 89 no establecidos (satisfacción de las responsabilidades civiles).

Propuesta de reforma del reglamento de extranjería.

Uno. El art. 106.2 debe derogarse.

2. La cual, en todo caso, podrá realizarse administrativamente si se da el supuesto del art. 26.1.

Fundamentación.

En coherencia con lo sostenido en relación al art. 21.2.p.2 de la Ley de extranjería.

Dos. El art. 123.2 se iniciará del modo siguiente:

“De lo dispuesto en los párrafos a) y b) del apartado anterior...”.

Fundamentación.

Se pretende que el Reglamento de Extranjería no cierre el paso a la interpretación más plausible del art. 36.2 de la Ley de Extranjería, según la cual quedan exceptuados de devolución los solicitantes de asilo, tanto en los casos de mera entrada ilegal como en aquellos en los que se trata de una entrada ilegal por infracción de una previa prohibición de entrada.

Tres. El número 4 del art. 123 queda derogado.

Fundamentación.

Aun cuando a primera vista pudiera parecer sorprendente nuestra propuesta de admitir un periodo de detención en la devolución, que el actual Reglamento expresamente excluye, ello es preciso si queremos mantener la coherencia en el tratamiento de la devolución que hemos proyectado: El actual Reglamento puede prescindir de un periodo de internamiento durante la devolución porque procede a devoluciones inmediatas, sin expediente; nosotros, por el contrario, hemos cerrado el paso a esa inmediatez estableciendo un procedimiento para la devolución. Por lo demás, no se olvide que el periodo de internamiento lo hemos condicionado notablemente además de reducido en todo caso a un máximo de diez días.

Propuesta de reforma de la ley de asilo.

Uno. El art. 5.1 debería iniciarse así:

"Solicitado el asilo por cualquier extranjero no podrá ser rechazado en frontera, devuelto o expulsado hasta tanto se haya...".

Fundamentación.

Se pretende de nuevo asegurar que la devolución no rija en ningún caso para el solicitante de asilo.

Dos. Al párrafo tercero del art. 5.7 deberá añadirse el siguiente inciso:

" Si el solicitante careciera durante ese periodo de medios para abandonar el país, su estancia en tales dependencias será considerada como una detención de carácter preventivo o cautelar, debiendo la autoridad gubernativa poner a disposición de la autoridad judicial al solicitante en el más breve plazo de tiempo posible y en todo caso antes de transcurridas las primeras 72 horas".

Fundamentación.

Se pretende que la autoridad judicial pueda controlar a partir de cierto momento el trato dispensado a los solicitantes de asilo en un supuesto tan sensible como el de inadmisión a trámite de la solicitud en frontera.

Su ámbito de aplicación se limita a aquellos casos en los que, pese a la sentencia del tribunal constitucional, no hay obstáculos conceptuales para hablar de detención.

Propuesta de reforma del reglamento de asilo.

Uno. El art. 12 concluirá del modo siguiente:

"el extranjero no podrá ser devuelto ni expulsado hasta tanto se haya analizado y resuelto su petición, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse por la autoridad competente".

Fundamentación.

Se pretende de nuevo asegurar que la devolución no rija en ningún caso para el solicitante de asilo.

Propuesta de reforma del código penal.

Uno. El art. 89.1 deberá quedar redactado como sigue:

"Las penas menos graves impuestas a un extranjero podrán ser sustituidas, previa audiencia de éste, por su expulsión del territorio nacional. Si el extranjero tiene residencia legal en España deberá tratarse de una pena menos grave privativa de libertad y será condición previa para la sustitución su consentimiento".

Fundamentación.

I. Por lo que respecta al extranjero no residente legal el precepto es equivalente al supuesto de expulsión del artículo 21.2 de la ley de extranjería, con la salvedad de que allí estábamos ante una decisión administrativa con previa autorización judicial que recae sobre alguien que presuntamente ha delinquido, y aquí ante una medida sustitutiva impuesta a aquel en quien ha recaído una condena penal. La fundamentación debería ser también equivalente.

II. Por lo que respecta al extranjero residente legal, introducimos la posibilidad de la medida sustitutiva, cosa que el actual código no contempla. Su fundamentación residiría en que, en delitos de moderada gravedad, las necesidades preventivo-generales y preventivo-especiales se satisfacen igualmente con la expulsión del terri-

torio del extranjero durante un cierto periodo de tiempo. El que su consentimiento sea vinculante supone un reconocimiento -en la línea de lo que sucede respecto a la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 49.1)³- de que la sanción conlleva una cierta excepcionalidad y consecuente violación del principio de igualdad dada su residencia legal en España⁴.

III. Por otra parte, mientras que respecto al extranjero no residente legal, en línea con lo preceptuado en la ley de extranjería, mantenemos la posibilidad de la expulsión en relación a toda pena menos grave, restringimos la posibilidad de expulsión del extranjero residente legal a las penas menos graves privativas de libertad: La razón de la distinción está igualmente en la mayor integración del residente legal en España⁵, que debe excluirle de la alternativa de la expulsión, aun voluntaria, cuando la pena menos grave no sea suficientemente significativa. Por otro lado, sea el extranjero residente legal o no, y a semejanza del art. 21.2 p.1 de la ley de extranjería, las penas leves no justifican la expulsión.

En sentido contrario, los fines de la pena impiden que conductas castigadas con penas propias de los delitos graves puedan ser objeto de sustitución, tanto en extranjeros residentes legales como en residentes ilegales; en este sentido consideramos que el límite de seis años de privación de libertad establecido actualmente en el código es demasiado elevado y por ello lo rebajamos a tres años.

3. Por más que en ella pesa decisivamente la prohibición constitucional de los trabajos forzados.

4. La necesidad del consentimiento es, a su vez, coherente con el hecho de que la salida autorizada que contempla el art. 21.2 p. 1 de la ley de extranjería para el extranjero encartado en un delito menos grave y que es aplicable asimismo a los residentes legales, también exige el consentimiento.

5. En todo caso, no se olvide que el residente legal puede obtener una autorización de salida a partir del art. 21.2. de la ley de extranjería en cuanto esté encartado por cualquier delito grave.

IV. Por último, rechazamos la posibilidad de imponer una medida sustitutiva de expulsión en hipótesis en que normalmente, cumplidas las tres cuartas partes de la pena, está abierta la posibilidad de la libertad condicional: Si la alternativa judicialmente adoptada es la de ejecutar la pena en España, ésto debe llevarse hasta sus últimas consecuencias y no modificar tal decisión precisamente en el momento en el que más claramente se abren las posibilidades de resocialización y corrección del delincuente. Por lo demás, lo contrario constituye una violación del principio del *ne bis in idem*, pues se impone una medida completa, la de expulsión, para sustituir sólo un segmento de una pena, que en su mayor parte ya ha sido cumplida. No hay que olvidar asimismo que el art. 197.1 del reglamento penitenciario, respecto al extranjero no residente legalmente en España, prevé el cumplimiento del periodo de libertad condicional en su país de origen, pero siempre con la conformidad del interno.

Dos. El art. 89.2 debe quedar redactado como sigue:

"El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de dos a seis años contados desde la fecha de su expulsión, atendida la duración de la pena impuesta. Si regresare antes de dicho término cumplirá las penas que hayan sido sustituidas; no obstante, a los efectos del cumplimiento de las penas privativas de libertad sustituidas, se podrá descontar el tiempo permanecido fuera de España a razón de un día de prisión por cada tres días ausente de España y de un arresto de fin de semana por cada seis días fuera de España".

Fundamentación.

I. Se considera excesivo el periodo de prohibición de entrada previsto en el código, que consecuentemente se rebaja.

II. Se toma la decisión de computar el tiempo permanecido fuera de España de cara al cumplimiento de la pena sustituida en caso de quebrantamiento de la medida sustitutiva, a semejanza de la previsión del art. 88.3 del código.

El módulo de conversión es, sin embargo, difícil de escoger, pues debe procurarse que a través de él no le compense claramente al extranjero quebrantar la pena sustituida, lo que obliga a prestar atención al plazo de permanencia fuera de España que se le puede imponer, que lo hemos dejado en de dos a seis años. De ahí que la conversión se limite a las penas privativas de libertad -sin inclusión del arresto sustitutorio-, y que el módulo sea más exigente que los del art. 88.

Esto último es, por lo demás, coherente con el hecho de que el periodo mínimo de dos y máximo de seis años en el que puede moverse la expulsión se encuentra en gran parte por encima del periodo máximo de tres años de prisión o de arresto de veinticuatro fines de semana que se le puede imponer como pena privativa de libertad por un delito menos grave, que es, no lo olvidemos, aquél respecto al que se puede imponer la medida sustitutiva de expulsión.

Tres. El art. 108 debiera redactarse como sigue:

"Si así lo aconsejara una más adecuada prevención de su peligrosidad criminal, el juez o tribunal podrá acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero, previa audiencia de éste o, en su caso, de su representante legal, en sustitución de las medidas de seguridad privativas de libertad que le sean aplicables. Si el extranjero reside legalmente en España será preciso su consentimiento o, en su caso, el de su representante legal.

La medida de expulsión no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiere sido declarado responsable".

Fundamentación.

Se limita la posibilidad de aplicar la medida sustitutiva de expulsión a los casos en que razones preventivo-especiales lo hagan

aconsejable, privándole de su actual carácter discrecional y dándole un fundamento plenamente asumible.

Se extiende al extranjero residente legalmente, algo conveniente a partir de la nueva fundamentación y requisito establecidos.

Dado que en la medida sustitutiva de expulsión se persiguen exclusivamente fines preventivo-especiales, no hay ningún motivo para que se le prive a ella de la garantía frente a la arbitrariedad que supone el que la duración de la medida no supere la de la pena correspondiente al delito, al igual que en las restantes medidas privativas de libertad a las que ésta sustituye.

Cuatro. El art. 96.3.5º debe quedar redactado como sigue:
"La expulsión del territorio nacional de extranjeros".

Fundamentación.

En coherencia con lo dicho en el punto tercero antecedente respecto al art. 108, y en el bien entendido de que la medida del art. 96.3.5º sólo resulta aplicable a los supuestos contemplados en el art. 108.

Propuesta de reforma de la ley del tribunal del jurado.

Uno. El art. 8.1 debe quedar redactado como sigue:

"1. Ser mayor de edad español o extranjero con residencia legal en España.

Fundamentación.

Se quiere que el extranjero residente legal pueda ser miembro de un tribunal de jurado, lo que puede favorecer su pertenencia a la comunidad en la que reside y por tanto su integración social.

Dos. El art. 12 transforma el número 7 en un número 8 y añade un nuevo número 7 con la siguiente redacción:

"7. El extranjero residente legal por razón de un insuficiente conocimiento del idioma en el que se va a desarrollar el juicio".

Fundamentación.

Conviene al buen desarrollo del juicio con jurado introducir esta excusa, dada la redacción que proponemos dar al art. 8.1.

Propuesta de reforma de la ley de asistencia jurídica gratuita.

Uno. El art. 2º a) debe quedar redactado como sigue:

"Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión europea y los extranjeros que, encontrándose en España, acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

Fundamentación.

Se pretende que el extranjero residente ilegal también pueda beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita en el orden jurisdiccional civil, laboral y contencioso administrativo, dado que ahora sólo disfruta de ella en el orden penal y en ciertos ámbitos del orden contencioso administrativo.

Propuesta de reforma de la ley de seguridad ciudadana.

Uno. El art. 28.3 debe derogarse.

Fundamentación.

Supone admitir la expulsión administrativa en supuestos de infracciones graves o muy graves administrativas cometidas por

extranjeros, residentes legales o no, lo que contradice la postura mantenida en el punto uno de la propuesta de reforma de la ley de extranjería.

Propuesta de reforma del reglamento penitenciario.

Uno. Debe derogarse el art. 197.2.

Fundamentación.

En coherencia con la propuesta supresión del inciso segundo del artículo 89 del código penal.

Reforma de Circulares e Instrucciones de la Direcc. gral. de Instituciones penitenciarias.

Uno. Se deberían revisar todas aquellas instrucciones o circulares que interpretan los preceptos legales o reglamentarios de un modo restrictivo, incompatible con el derecho fundamental a la igualdad de trato de los extranjeros respecto a los nacionales. A ese respecto sería en extremo conveniente que se dictara una circular que corrigiera los defectos de las precedentes⁶.

En Salamanca, a 1 de noviembre de 1997.

⁶ No se considera pertinente reformar la Ley de asistencia a las víctimas: Como por lo demás aclara el art. 2 de su Reglamento, en el art. 2.1 de la Ley ya se abarca al extranjero legal entre los beneficiarios de ayuda. En cuanto al extranjero ilegal, también puede estar incluido si hay acuerdo de reciprocidad con su país; incluirlo además aunque no existiera tal acuerdo se podría prestar a abusos. Por lo demás, nada impide que en el ámbito de asistencia, que no de ayuda, los deberes de información (art. 15 ley) y las oficinas de asistencia (art. 16 ley) abarquen igualmente a los extranjeros ilegales.

FIRMANTES

ALONSO SUAREZ, JOSE ANTONIO

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL SECC. 7ª PENAL. MADRID

ALVAREZ ALVAREZ, GREGORIO

MAGISTRADO. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 2. SALAMANCA

ALVAREZ FERNANDEZ, CARLOS

MAGISTRADO. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 6 . LEÓN

ALVAREZ GOMEZ, DOSINDA

MAGISTRADA. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA, Nº 5. LA CORUÑA

ALVAREZ VIZCAYA, MAYTE

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

ANDRES IBAÑEZ, PERFECTO

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. PRESIDENTE SECC. 15ª.

ASENCIO CASTILLAN, HERIBERTO

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANADALUCIA. SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

ASUA BATARRITA, ADELA

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO.

BALERDI MUGICA, JOSE MANUEL

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO PENAL, Nº 4. SAN SEBASTIÁN.

BERLANGA RIBELLES, EMILIO

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, IGNACIO

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE
SALAMANCA. RECTOR.

BIURRUN MANCISIDOR, GARBINE

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 3. SAN SEBASTIÁN

BLANES RODRIGUEZ, ESTRELLA

MAGISTRADA. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA, Nº 8. BARCELONA

BLAZQUEZ MARTIN, RAQUEL

JUEZA. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 2. PARLA
(MADRID).

BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ANGEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE
ZARAGOZA.

BORJA JIMENEZ, EMILIANO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE
VALENCIA

BODAS MARTIN, RICARDO

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 31. MADRID

CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE
VALENCIA. DECANO.

CARMENA CASTRILLO, MANUELA
CONSEJERA GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

CARMONA RUANO, MIGUEL
PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

CASTRESANA FERNANDEZ, CARLOS
FISCAL. FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN. MADRID

CASTRO MARTINEZ, ANTONIO
JUEZ. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 1. VILLALBA (LUGO)

CID MOLINE, JOSE
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE BARCELONA.

CLERIES NERIN, NURIA
MAGISTRADA. SERVICIO INSPECCIÓN CONSEJO GENERAL PODER
JUDICIAL.

COMAS DE ARGEMIR CENDRA, MONTSERRAT
MAGISTRADA. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, Nº 3. BARCELONA

CUESTA ARZAMENDI, JOSE LUIS DE LA
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS
VASCO. VICERRECTOR.

DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE
MÁLAGA.

D'OLHABERRIAGUE RUIZ DE AGUIRRE, JUAN
MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 30. BARCELONA

DOÑATE MARTIN, ANTONIO

MAGISTRADO. PROFESOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

DUCE SANCHEZ DE MOYA, IGNACIO

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 2. CIUDAD REAL

ESCOBAR MARULANDA, GONZALO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE GERONA.

ESCUDERO SANCHEZ, FRANCISCO

MAGISTRADO. REGISTRO CIVIL. VALLADOLID.

ESPINOSA CASARES, IGNACIO

MAGISTRADO. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA..

FABIA MIR, PASCUAL

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 35 . MADRID

FABREGA RUIZ, CRISTOBAL FRANCISCO

FISCAL. AUDIENCIA PROVINCIAL. JAEN

FELIS GARCIA, JOSE LUIS

MAGISTRADO. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 3. SANT BOI DE LLOBREGAT (BARCELONA).

FERNANDEZ ENTRALGO, JESUS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. PRESIDENTE SECC. 17ª.

FERNANDEZ, MARIA DOLORES

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIV. DE MURCIA.

FERRER GARCIA, ANA MARIA

MAGISTRADA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

FERRE OLIVE, JUAN CARLOS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE HUELVA.

GALLEGO ALONSO, CELIMA

JUEZA. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 6. GANDÍA.
VALENCIA

GARCIA ALARCON, VIRGINIA

MAGISTRADA. JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 22. MADRID.

GARCIA ARAN, MERCEDES

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.

GARCIA DE DIOS FERREIRO, RAMIRO

MAGISTRADO. AUDIENCIA NACIONAL. MADRID.

GARCIA GARCIA, SANTIAGO

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA.

GARCIA MUÑOZ, PEDRO LUIS

JUEZ. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 1. ARENYS DE MAR. BARCELONA

GIL MERINO, ANTONIO

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA.. PRESIDENTE. SECC. 7ª.

GIMENEZ PERICAS, ANTONIO

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

GOIZUETA RUIZ, FERNANDO

MAGISTRADO. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 1. BADA-LONA (BARCELONA).

GONZALEZ FERNANDEZ, JAVIER

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

GONZALEZ GONZALEZ, ESTHER

MAGISTRADA. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 1. ZAMORA

GONZALEZ GUITIAN, LUIS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

GRACIA MARTIN, LUIS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

GURDIEL SIERRA, MANUEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

HORMAZABAL MALAREE, HERNAN

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE GERONA.

IBAÑEZ SOLAZ, MARIA F.

MAGISTRADA. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, Nº 16. VALENCIA.

JORGE BARREIRO, ALBERTO

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

LAMARCA PEREZ, CARMEN

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III.

LANDROVE DIAZ, GERARDO

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA.

LARRAURI PIJOAN, ELENA

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

LAURENZO COPELLO, PATRICIA

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA.

LIBRAN SAINZ DE BARANDA, PEDRO

MAGISTRADO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA.

LORENZO SALGADO, JOSE MANUEL

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO.

LOPEZ KELLER, CARLOS

MAGISTRADO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.

LOZANO ALVAREZ, MARIA ANTONIA

MAGISTRADA. JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 29. MADRID.

MAPELLI CAFFARENA, BORJA

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

MAQUEDA ABREU, M^ª LUISA

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA.

MATA, NORBERTO DE LA

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIV. DEL PAÍS VASCO.

MANGLANO SADA, LUIS

MAGISTRADO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA.

MARTIN CORREDERA, JOSE FELIX

JUEZ. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 2. PLASENCIA.
CÁCERES

MARTIN PALLIN, JOSE ANTONIO

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO. MADRID.

MARTINEZ-BUJAN PEREZ, CARLOS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIV. DE LA CORUÑA

MARTINEZ LAZARO, JAVIER

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO PENAL, Nº 4. MADRID

MARTINEZ ZAPATER, LUIS FERNANDO

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA. SECC. 3ª

MONTALBAN HUERTAS, MARIA INMACULADA

MAGISTRADA. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, Nº 7. GRANADA

MORAN GONZALEZ, MANUEL

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA

MORENO RETAMINO, JULIAN MANUEL

MAGISTRADO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO

MAGISTRADO. DEL TRIBUNAL SUPREMO. MADRID

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

MUÑOZ SANCHEZ, JUAN

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA.

NAVARRO ESTEVAN, JOAQUÍN

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

NIETO GARCIA, LUIS CARLOS

JUEZ. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE PIEDRAHITA (AVILA).

OIZA CASADO, MARIA ASUNCION

MAGISTRADA. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN. Nº 5. HOSPITALET (BARCELONA)

ORTEGA LORENTE, JOSE MANUEL

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5. VALENCIA

ORTS BERENGUER, ENRIQUE

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

PANTOJA, FELIX

FISCAL. FISCALÍA DE MENORES. MADRID.

PAREDES CASTAÑON, JOSE MANUEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIV. DE VIGO.

PAUL VELASCO, JOSE MANUEL DE

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

PENIN ALEGRE, CLARA

MAGISTRADA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

PEREZ-BENEYTO ABAD, JOSE JOAQUÍN

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 4. SEVILLA

PESTANA PEREZ, MARIO

MAGISTRADO. JUZGADO INSTRUCCIÓN Nº 9. MADRID.

POLAINO NAVARRETE, MIGUEL

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

QUERALT JIMENEZ, JUAN JOSE

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE BARCELONA

REBOLLO VARGAS, RAFAEL

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.

RODRIGUEZ ACHUTEGUI, EDMUNDO

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA, Nº 10. BILBAO

RODRIGUEZ RAMOS, LUIS

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

RODRIGUEZ SANTOCILDES, FCO. JAVIER

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO PENAL, Nº 7. BARCELONA

ROMEO LAGUNA, JUAN JOSE

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

ROSAL BLASCO, BERNARDO DEL
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIV. DE ALICANTE

RUBIO DE LA IGLESIA, JOSE MANUEL
FISCAL. TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA DE EXTREMADURA.

SAEZ VALCARCEL, RAMON
CONSEJERO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SANCHEZ ANDRADA, JESUS
JUEZ. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 1. AYAMONTE
(HUELVA).

SAN MIGUEL BERGARETCHE, NEKANE
MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 7. BILBAO.

SANZ RUIZ, JOSE ANTONIO
TENIENTE FISCAL. TRIBUNAL DE CUENTAS. MADRID

SERRANO-PIEDecasas, JOSE RAMON
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS
PALMAS

SOLA RECHE, ESTEBAN
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA
LAGUNA.

SUAREZ GONZALEZ, CARLOS J.
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAIS
VASCO.

TAMARIT SUMALLA, JOSEP M,
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIV. DE LÉRIDA.

TERRADILLOS BASOCO, JUAN

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ.

URIA I MARTINEZ, JOAN FRANCESC

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

VALLE MUÑIZ, J. MANUEL

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LÉRIDA.

VENTURA FACI, RAMIRO

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

VENTURA MAS, SILVIA

MAGISTRADA. JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 5.
TARRAGONA

VIDAL I MARSAL, SANTIAGO

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO PENAL, Nº 3. BARCELONA

VIRTO LARRUSCAIN, MARIA JOSE

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DEL
PAIS VASCO.



Grupo de Estudios de Política Criminal

